



RESOLUCIÓN MINISTERIAL RJ N° 014

La Paz, 12 FEB 2026

VISTOS:

El Recurso Jerárquico interpuesto por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín en representación de la Línea Sindical Transportes El Dorado, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 70/2025 de 09 de septiembre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que, mediante Informe Técnico ATT-OFR CB-INF TEC CB 207/2023 de 31 de marzo de 2023, la Dirección Técnica Sectorial de Transportes *"concluye que en el "Operativo de Control en Trancas Ruta Oriente y Occidente" se evidenció tres (3) unidades vehiculares en la ruta al oriente y tres unidades vehiculares en la ruta al occidente, incurrieron en infracciones administrativas, establecidas en el Reglamento Regulatorio para la modalidad de Transporte, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 266 de fecha 14 de agosto de 2017."* (sic)
2. Que, mediante Auto ATT-DJ-A-FIS TR LP 38/2025 de 18 de febrero de 2025, la ATT formuló cargos *"en contra de la FLOTA EL DORADO con registro REG -28 por la presunta comisión de la infracción 'Incumplimiento total o parcial, obstaculización, negativa, obstrucción y/o resistencia a las instrucciones emitidas por la Autoridad Regulatoria' tipificada en el numeral 1) del Parágrafo I del Artículo 99 del Reglamento Regulatorio de la modalidad de Transporte Terrestre aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 266, de 14 de agosto de 2017, siendo que, el OPERADOR habría realizado el servicio de transporte sin el adecuado llenado de la Lista de Pasajeros, siendo el número de usuarios que estaría transportando en la unidad vehicular con plaza de control, 4517 -HPG en fecha 29 de marzo de 2023, en la Ruta Santa Cruz - La Paz mayor al reportado en la Lista de Pasajeros, incumpliendo de esta manera el Instructivo Externo ATT-DTRSP-INS EXT LP 34/2022 de 10 de noviembre de 2022, siendo responsabilidad del operador de transporte realizar el llenado de la Listas de Pasajeros con información fehaciente"* (sic); otorgándole 10 días hábiles administrativos para que conteste a los mismos.
3. Que, mediante Auto ATT-DJ-A-FIS TR LP 79/2025 de 02 de abril de 2025, la ATT dispuso la apertura de un término de prueba de veinte (20) días hábiles administrativos.
4. Que, mediante memorial presentado con registro N° 3666 (sin fecha), Línea Sindical Transportes El Dorado ofreció prueba.
5. Que mediante Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 79/2025 de 04 de julio de 2025, la ATT resolvió: *"PRIMERO.- Declarar Probados los cargos formulados en contra de FLOTA EL DORADO con Registro REG-28, mediante Auto ATT-DJ-A-FIS TR LP 38/2025 de 18 de febrero de 2025, por la comisión de la infracción 'Incumplimiento total o parcial, obstaculización, negativa, obstrucción y/o resistencia a las instrucciones emitidas por la Autoridad Regulatoria' tipificada en el numeral 1) del Parágrafo I del Artículo 99 del Reglamento Regulatorio de la modalidad de Transporte Terrestre aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 266, de 14 de agosto de 2017, siendo que el operador no realizó el llenado de la lista de pasajeros de manera adecuada, respecto al número de pasajeros y datos de los mismos que estaría transportando en la unidad vehicular con placa de control 4517-HPG en fecha 29 de marzo de 2023, en la ruta Santa Cruz - La paz, incumpliendo de esta manera el Instructivo Externo ATT-DTRSP-INS EXT LP 34/2022 de 10 de noviembre de 2022; SEGUNDO.- Conforme a lo establecido en los putos resolutivos precedentes, corresponde SANCIONAR a FLOTA EL DORADO con registro REG-28 con una multa pecuniaria de UFV3.000 (Tres Mil 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda), ..."*





5. Que, mediante memorial presentado el 28 de julio de 2025, Línea Sindical Transportes El Dorado interpuso Recurso de Revocatoria contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 79/2025 de 04 de julio de 2025.
6. Que, mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR-LP 70/2025 de 09 de septiembre de 2025, la ATT Rechazó el Recurso de Revocatoria interpuesto contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 79/2025 de 04 de julio de 2025, confirmando totalmente el acto administrativo recurrido.
7. Que, mediante memorial presentado el 30 de septiembre de 2025, Línea Sindical Transportes El Dorado ha presentado Recurso Jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR-LP 70/2025 de 09 de septiembre de 2025.
8. Que, por nota ATT-DJ-N LP 1189/2025, recibida en el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda el 03 de octubre de 2025, la Directora Jurídica de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes remitió antecedentes del Recurso Jerárquico interpuesto contra Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 70/2025 de 09 de septiembre de 2025.
9. Que, a través de Auto DGAJ-RJ/AR-074/2025, de 30 de octubre de 2025, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, admitió y radicó el Recurso Jerárquico interpuesto por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín en representación de la Línea Sindical Transportes El Dorado, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 70/2025 de 09 de septiembre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes y argumentos del recurso jerárquico motivo de autos, se tienen las siguientes consideraciones:

Que, el parágrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".

Que, la parte pertinente del Artículo 117 de la citada norma Constitucional dispone que: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)."

Que, el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: "La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados."

Que, el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá, entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

Que, el parágrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.

Que, el artículo 67, numeral I de la Ley N° 2341 establece que, para sustanciar y resolver el recurso jerárquico, la autoridad administrativa competente de la entidad pública tendrá el plazo de noventa (90) días, computables a partir de su interposición.





Que, el parágrafo I del artículo 91 del citado Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante Reglamento aprobado por DS 27172), dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, a) Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b) Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c) Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

Que, una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable al caso, corresponde verificar si la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 70/2025 de 09 de septiembre de 2025, guarda el debido sometimiento a legalidad en el procedimiento, si cumple con la debida motivación y fundamentación, en razón a los argumentos expuestos por el recurrente. En ese sentido, esta instancia jerárquica ordenará y puntualizará los aspectos planteados, a fin de dar claridad y respuesta a todos los argumentos del recurrente, conforme a lo que sigue.

1. Previamente a referirnos a los argumentos expuestos por el Recurrente, es preciso observar la falta de una adecuada fundamentación en la resolución del Recurso de Revocatoria, toda vez que en los numerales 3 al 5 de la fundamentación, la ATT argumenta que *“se establecen agravios que no cuentan con los argumentos suficientes y que carecen de precisión para que puedan ser considerados; por lo que, los argumentos expuestos en el cuerpo del recurso de revocatoria que dieron lugar a tal petitorio no están dirigidos a cuestionar el pronunciamiento expuesto por este Ente Regulador en la RS 79/2025, sino a reiterar aspectos que fueron considerados el momento de su emisión y efectuar la valoración de las pruebas por parte de este Ente Regulador para la emisión de la citada Resolución. (...) por lo que incumplido los artículos 41 y 58 de la LEY 2341, por los cuales los recursos administrativos deben ser fundados y deberán contener los hechos, motivos y solicitud en la que se concrete con toda claridad lo que se pretende, no resultando clara su pretensión planteada en el recurso de revocatoria contra la RS 79/2025.”*

Al respecto, es preciso observar tal argumentación, considerando que quien debe emitir pronunciamientos claros, fundados en los hechos, el derecho, la legalidad, razonabilidad, verdad material y los principios que rigen la actividad administrativa, precautelando el debido proceso en todas sus dimensiones, es precisamente la Autoridad Administrativa y no así el administrado.

En ese sentido, el hecho de presentar un Recurso Administrativo, implica en sí mismo la manifestación de la inconformidad y desacuerdo con el pronunciamiento de la ATT; por lo que, conforme los principios de favorabilidad, in dubio pro administrado, informalismo, verdad material, buena fe y legalidad, entre otros, la ATT debe resolver en el fondo los cuestionamientos planteados en Recurso de Revocatoria, así sea una repetición de los que hubieren sido planteados con anterioridad y debe tener la capacidad de exponer las razones técnicas y jurídicas nuevamente y explicadas de mejor forma, no una simple copia del análisis en el acto administrativo anterior, para que el administrado tome el convencimiento suficiente de que el pronunciamiento está enmarcado en la norma; es decir, debe evidenciar y poner de manifiesto la legalidad del acto emitido, cuya legalidad es sólo una presunción. Tal es así que, el Recurso de Revocatoria es la revisión del acto propio dentro de la misma entidad, siendo la vía idónea para corregir las equivocaciones que podrían haberse cometido, velando siempre por los derechos y garantías de los administrados; más aún si por la estructura organizativa de la ATT, los Recursos de Revocatoria son analizados por analistas distintos a los de primera instancia del proceso sancionador.

La debida fundamentación es una obligación de la Administración, en este caso la ATT, no del administrado, quien podrá o no estar asesorado por un abogado a momento de plantear un recurso de impugnación. Por tanto, si quien analiza el Recurso no ha comprendido o tiene





dudas sobre lo expuesto por el administrado, debe optar por la interpretación que sea más favorable a la acción del administrado.

En el presente caso, la argumentación desarrollada en los numerales 3, 4 y 5 de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 70/2025 de 09 de septiembre de 2025, por lo anteriormente analizado, en relación al argumento que nos ocupa, lo expresado por parte de la ATT, se considera que son argumentos inadecuados y vulneran el debido proceso al omitir emitir un pronunciamiento en el fondo de lo expuesto por el Recurrente.

Ahora bien, en relación a lo argumentado en Recurso Jerárquico:

2. *En relación al primer argumento en el que señala: Defecto en la notificación con el Acta de Inspección que data del 25 de marzo de 2003, porque nunca llegó al domicilio del operador, defecto reconocido expresamente por la ATT, vulnerando de esta manera el derecho a la defensa y a la posibilidad de ser oído ante un acto administrativo que contiene incongruencias sobre las cuales se basó el proceso administrativo. (...)*

De la revisión del expediente y lo manifestado por la ATT, es evidente que el Acta de Inspección no fue notificada en el domicilio señalado por el Operador, a pesar de ser una obligación de del Ente Regulador notificar toda actuación en el domicilio señalado por el Operador conforme el artículo 33 de la Ley N° 2341 y el artículo 13 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, a fin de que éste pueda asumir defensa o las medidas que considere pertinentes. Por tanto, el haber notificado en Cochabamba, donde el administrado no ha señalado ni registrado domicilio alguno, pudo haber causado indefensión por no tener conocimiento de los antecedentes que dieron lugar a la Formulación de cargos que fue realizada casi dos años después.

No obstante, considerado que el procedimiento sancionatorio inicia con la Formulación de cargos, para que el operador asuma la defensa correspondiente, y éste solicitó copia de todo el expediente en que cursa el Acta de Inspección mencionada, la posible indefensión causada por el error en la notificación del Acta fue subsanada cuando fueron entregadas las copias de los antecedentes, por lo que, no es evidente la indefensión acusada por el Operador, toda vez que pudo alegar sobre ella durante el procedimiento sancionatorio y el Recurso de Revocatoria.

En esa línea, habiéndose determinado que la ATT ha omitido la debida fundamentación a momento de resolver el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Operador, corresponderá que analice el argumento sobre incongruencia en los antecedentes en el fondo, así como el segundo argumento sobre la falta de motivación y ausencia de razonabilidad en la valoración de las pruebas, sin que sea pertinente que esta autoridad jerárquica emita un pronunciamiento antes de que la ATT pueda revisar su acto propio en el fondo.

3. Por todo lo referido y conforme al Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 014/2026 de 10 de febrero de 2026, en el marco del inciso b) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde Aceptar el Recurso Jerárquico interpuesto por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín en representación de la Línea Sindical Transportes El Dorado, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 70/2025 de 09 de septiembre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, revocándola totalmente.

Por consiguiente, deberá emitir una resolución debidamente motivada y fundamentada conforme los criterios de legalidad expuesto en la presente resolución en el plazo máximo de 30 días hábiles administrativos, resolviendo el recurso de Revocatoria interpuesto contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 79/2025 de 04 de julio de 2025, en el fondo de los argumentos planteados por el Operador.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, designado por Decreto Presidencial N°





5486 de 09 de noviembre de 2025; en ejercicio de sus atribuciones, conforme a normativa vigente,

RESUELVE:

PRIMERO. – **Aceptar** el Recurso Jerárquico interpuesto por Pedro Alberto Leroy Loaiza San Martín en representación de la Línea Sindical Transportes El Dorado, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 70/2025 de 09 de septiembre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, revocándola totalmente.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT resolver el Recurso de Revocatoria interpuesto contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 79/2025 de 04 de julio de 2025, conforme los criterios de legalidad expuestos en la presente Resolución, en el plazo máximo de 30 días hábiles administrativos, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo I del artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Comuníquese, regístrese y archívese.


Mauricio Zamora Liebers
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

